

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311000520170010004

Causante: Alberto Levy Behar

APELACIÓN AUTO - RECONOCIMIENTO INTERESADO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de la señora **SOLINE LEVY CHATELAIN** contra el numeral 3º de la providencia de 17 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se hizo un reconocimiento hereditario.

ANTECEDENTES

Mediante el numeral 3º del proveído recurrido, el *a quo* realizó un control de legalidad y, como consecuencia de ello dispuso apartarse de unas providencias y “reconocer al señor Charles Dominique Levy Chatelain como heredero del causante, en condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario” (PDF 82). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 83), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento del 31 de mayo de 2023 (PDF 88), arribando las diligencias al Tribunal el 1º de diciembre de 2023 (PDF 02 C Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que cumple advertir es que conforme al numeral 7º del artículo 491 del C.G. del P., los autos “que acepten o nieguen el reconocimiento de

herederos (...)" son apelables. El proveído apelado reconoció al señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** como heredero del causante, luego la competencia del Tribunal para solventar el recurso de apelación tiene soporte legal.

2. Se refrendará la providencia apelada, pues en el presente asunto se advierte que el repudio tácito dispuesto mediante auto de 12 de diciembre de 2017 (p. 991 PDF 01 C1 Cuaderno Juzgado), no resultaba procedente, si en cuenta se tiene que mucho antes del auto de 15 de febrero de 2017 por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de la referencia y se ordenó el requerimiento al señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** para que hiciera uso del derecho de opción, ya este había aceptado la herencia. El inciso 5º del artículo 492 del C.G. del P., es claro en disciplinar que "*(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente*" (subraya y destaca el Tribunal).

3. El artículo 1282 del Código Civil prescribe que "*Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente*". Frente a la aceptación, regula el artículo 1298 ejusdem que "*La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero*". Respecto a la aceptación tácita o presunta de la herencia, disciplina el artículo 1287 ibidem que "*Si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta*".

En particular ha dicho la jurisprudencia:

"i. La delación de la herencia es, conforme lo indica el artículo 1013 del c.c., "el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla", lo cual

ocurre desde cuando aquella se defiere, esto es, a partir del momento de fallecimiento del causante si la asignación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Como lo ha dicho repetidamente la doctrina de la Corte, la calidad de heredero requiere entonces de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie (arts. 783 y 1298).

Dispone el artículo 1298 del C.C. que "la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero". Y el artículo 1299 ibidem, que "se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial".

ii. Con arreglo a los anteriores preceptos, representan aceptación expresa o tácita de la herencia, conductas tales como la de disponer o enajenar bienes hereditarios, pues supone necesariamente la intención de aceptarla y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el juez: "La práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc., o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de estos casos..." (Cas. Civ. 11 de octubre de 1910, GJ. XIX, pág. 122). También se da aceptación de la herencia, cuando al responder la demanda que se le promueve judicialmente, el demandado no repudia la herencia, tal como lo determina actualmente el artículo 81, inc. 2º, del C. de P.C. Y a quien invoca el título de heredero le basta, por tanto, aportar copia del testamento o de las actas del estado civil que demuestran su parentesco

con el de cujus, pues la aceptación de la herencia se exterioriza en este caso por la actitud de quien esa conducta asume.

Con todo, las anteriores no son las únicas formas de demostrar la calidad de heredero de una persona con relación a un causante determinado, ya que también es válida para esos efectos la copia del auto de reconocimiento de heredero dictado por el juez que conoce de la mortuoria (...).

iii. Es de ver además, que referente a la aceptación de la herencia mediante el ejercicio de un acto de trámite judicial, como lo autoriza el artículo 1299 del C.C., si bien sólo son relevantes aquellas conductas que por su naturaleza denotan "ciertamente la intención o la voluntad de aceptar la herencia" (G.J., T. XC, pág. 309), la ley no ha hecho un catálogo taxativo y las mismas y, por lo consiguiente, su apreciación queda al recto criterio del juzgador." (CSJ, sentencia SC de 19 de marzo de 1992, M.P. Héctor Marín Naranjo)

4. El 1º de abril de 2016, antes de someter a reparto judicial el asunto de la referencia, el señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** rindió declaración extrajuicio ante Notario, en la cual dijo que "*soy heredero en calidad de hijo del señor **ALBERTO LEVY BEHAR**", que "no conozco otros interesados con igual o mejor derecho que el que tengo junto con mi hermana **SOLINE LEVY**", y que "acepto la designación hecha por mi hermana **SOLINE LEVY** de ser él (sic) representante de la Sucesión ilíquida, para todo trámite concerniente a la liquidación de la sucesión intestada del causante **ALBERTO LEVY BEHAR**", concluyendo que "igualmente manifiesto, que acepto la herencia con beneficio de inventario" (p. 157 PDF 03).*

También aparece en autos un documento de la misma fecha referenciado como "*SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA*", suscrito por los señores **CHARLES LEVY** y **SOLINE LEVY**, con presentación personal en igual data, en el cual señalaron que obran como "*únicos herederos en calidad de hijos de ALBERTO LEVY*", y deciden que los saldos de dinero

existentes en una cuenta bancaria constituyen un haber del causante y solicitan que sean transferidos en partes iguales a sus respectivas cuentas bancarias y que se proceda con el cierre de la cuenta bancaria, reiterando que *"aceptamos la herencia de nuestro fallecido padre ALBERTO LEVY con beneficio de inventario y que no renunciamos a ningún derecho que nos otorgue la ley"* (p. 181).

5. Estos documentos, no tachados ni redargüidos de falsos, y utilizados por los intervinientes en varias de sus actuaciones judiciales, permiten colegir sin dubitación de ninguna clase que desde el 1º de abril de 2016, expresamente el señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** actuó y tomó la calidad de heredero del causante **ALBERTO LEVY BEHAR**, por la ejecución de actos que inequívocamente demuestran su aceptación, como lo tiene establecido el artículo 1298 y siguientes del Código Civil. Por tanto, al amparo del inciso 5º del artículo 492 del C.G. del P., el requerimiento que se ordenó en auto del 15 de febrero de 2017 y el repudio tácito que se dispuso en proveído del 12 de diciembre de ese mismo año, devenían hueros ya que con anterioridad el referido heredero había aceptado la herencia.

En un caso de parecida tonalidad al presente, orientó la jurisprudencia:

3.2. El segundo tampoco se abre paso, pues no se descubre que el a quo constitucional haya desacertado en la intelección de la novel regla 492 del Estatuto Adjetivo, en concreto, de su inciso 5º, a cuyo tenor:

"Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente (...)".

El litigio ha circulado de principio a fin sobre una base firme, admitida por todos, incluidos los propios impugnantes y la Corporación de primera instancia. Y plenamente soportada en el plenario del proceso criticado (Cfr. fols. 62 y ss.): que los gestores Martha Cecilia y Alejandro

fueron citados al trámite en debida forma, pero acudieron a él extemporáneamente, es decir, guardaron "silencio" durante el plazo legal.

Mas ese solo hecho, no luce suficiente a fin de que opere la novel presunción de repudiación de la herencia allí estatuida. Para que ello suceda, hace falta que "con anterioridad" la herencia no haya sido aceptada expresa o tácitamente por quienes no concurrieron o concurrieron por fuera de los términos legales.

Ciertamente, de las pruebas adosadas a la foliatura, se vislumbra que los dos tutelantes sí adelantaron actuaciones que permitían colegir que era voluntad suya recibir la herencia del causante.

En una palabra, en el asunto sub examine es posible identificar un par de indicios relevantes de esa referida aceptación. Por ejemplo, de manera concreta, Martha Cecilia Patiño propuso (en 2010 y en 2012) dos procesos relacionados con la sucesión de Narciso Patiño Rodríguez. Allí se dejó consignado que se aceptaba la herencia "con beneficio de inventario." De igual manera, en 2010, Alejandro Patiño tramitó y obtuvo la publicación del mentado testamento (acto jurídico de última voluntad incorporado en el expediente -Cfr. fols. 15 a 17 del cdno. del proceso-)" (CSJ, sentencia STC5239-2020)

6. Bajo el anterior panorama, total asidero tiene la providencia del 17 de abril de 2023, cuando en su numeral 3º el a quo realizó un control de legalidad de la actuación conforme al artículo 132 del C.G. del P. y decidió que se apartaba "de los efectos de los autos de fecha 13 de diciembre de 2017, a través del cual se tuvo por repudiada la herencia por parte del señor Charles Dominique Levy Chatelain, 21 de marzo de 2018 por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por repudiada la herencia por parte del prenombrado, y de todas aquellas decisiones que de esta dependan" y "en estricta aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal" dispuso reconocer al señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** como heredero del

causante, en su condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (PDF 82).

En ese orden, cae al vacío el argumento de la apoderada recurrente cuando señala que al señor **CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN** le fue notificado el auto admisorio el 4 de octubre de 2017 *"y le fue entregada una copia del Auto y del escrito de la sucesión junto con los anexos, así como un texto donde se le advertía conforme la ley, los plazos con los que contaba para dar respuesta y en ella mencionar si aceptaba o no la herencia"*, pero el término venció el 2 de noviembre de 2017 en silencio y solo hasta el 8 de noviembre presentó un escrito dando respuesta, esto es por fuera de los 20 días. Como se vio, tal actuación resultó vana, pues con mucha anticipación, ya que el citado hijo había aceptado la herencia deferida.

7. Repara la apelante que se violó *"abiertamente la ley procesal y sustancial"* ya que, cinco años después, se desconoció el auto del 12 de diciembre de 2017 que estaba ejecutoriado.

7.1. En lo que respecta a la ejecutoria del auto que tuvo por repudiada la herencia, ha de verse que dicha determinación, si bien tiene el linaje de las catalogadas como interlocutorias, en todo caso no ata al juez, pues apenas hace tránsito a cosa juzgada formal, de modo que si bajo un control de legalidad el operador judicial se percata que dicho proveído contraría la ley en desmedro de las prerrogativas sustanciales o supralegales de algún interesado, constituye un deber del juez corregir dichas ilegalidades. En específico, el precedente ha señalado que, en los procesos liquidatorios, es *"la sentencia aprobatoria de ésta (la partición) o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material"* (CSJ, sentencia SC de 8 de septiembre de 1998, exp. 5141).

7.2. Ahora, la teleología del control de legalidad ha sido exaltado por la

jurisprudencia cuando se utiliza para privilegiar derechos sustanciales, en los siguientes términos:

"el control de legalidad de las actuaciones por el juzgador como instrumento que procura garantizar los derechos de los contendientes y subsanar los vicios o las irregularidades en que se hubiere podido incurrir en la actuación judicial a manera de mecanismo de depuración (art. 132, ibídem), es un componente principal del derecho de las personas de acceder a una efectiva administración de justicia, y como garantía constitucional, no debe ser objeto de menoscabo bajo una hermenéutica restrictiva que desconoce el derecho objetivo y otorga preeminencia a la ritualidad prefijada para los trámites liquidatorios.

La jurisdicción, so capa del agotamiento de las etapas procesales y de la ejecutoria de las providencias, no puede tolerar situaciones ostensiblemente injustas y contrarias a la normatividad sustantiva que determina los componentes del haber social en el régimen patrimonial del matrimonio.

Ante ese panorama, la opción del juzgador de la causa o del ad quem no puede ser otra que la de reconocer el error manifiesto contenido en la decisión que infringe el ordenamiento y desatender los efectos formales de su ejecutoria, a fin de restablecer el orden jurídico transgredido mediante la implementación de las medidas correctivas pertinentes.

Sobre la prevalencia del derecho sustancial, en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, la Corte Constitucional expuso:

[L]a aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales.

(...) "Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad



constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia

Y con toda contundencia señaló:

"el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)." (CSJ, sentencia STC14502-2019)

8. No habrá condena en costas en la medida que no se causaron ya que el recurso no fue replicado. Según el numeral 2º) de las consideraciones del auto del 31 de mayo de 2023, se dejó consignado que *"la parte interesada (Charles Dominique Levy Chatelain) guardó silencio"*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 3º de la providencia de 17 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se hizo un reconocimiento hereditario.



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e168ed6c0d492ea8b407e514a6a28d21fe0d48ac0d61e5a9e1cd59a015bd1153**

Documento generado en 26/04/2024 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>